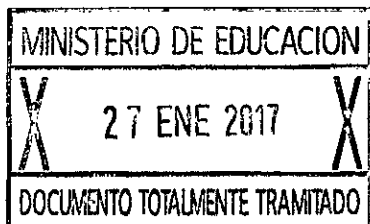


MWC sin antecedentes



AGR/MEUC



4 RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 0890

SANTIAGO, 27 ENE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0592

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud N° AJ001T0000600, presentada por don Carlos Miranda, del siguiente tenor:

"Estimados,

En marco de la postulación del FDI 2016, línea estudiantil, es la siguiente pregunta.

Solicito por favor el detalle de las calificaciones de todos los proyectos presentados ante el ministerio el presente año con las ponderaciones respectivas, y agradecería adicionalmente si me facilitaran el acceso a los proyectos presentados, dado que se ha detectado la posibilidad de unas irregularidades dentro del proceso de adjudicación de éstos.

De ante mano muchas gracias.

Saludos cordiales."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, a su vez, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en razón de una causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en este sentido, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED], consignada al efecto, dos archivos en formato PDF con el detalle de las calificaciones obtenidas por los proyectos presentados al Fondo de Desarrollo Institucional en la línea de Emprendimiento Estudiantil para el año 2016, así como un documento en el que se identifican los mismos, con expresa mención de su código; el nombre de la institución que postula y del proyecto presentado; el monto solicitado; los recursos adjudicados; la cantidad que aporta la institución; y el puntaje obtenido.

Luego, en lo relativo a la solicitud de acceso a las aludidas propuestas, es posible informar que, todos ellos deben revisarse por parte de este organismo antes de ser enviados, en orden a verificar la presencia de datos sujetos a causales de reserva contenidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada. Este procedimiento conllevaría un aproximado de 300 horas para un(a) funcionario, examinando un estimado de 3.000 páginas, por lo que la atención del presente requerimiento, impone la necesidad de designar a uno(a) o más trabajadores(as), para el ordenamiento de los datos de acuerdo a lo señalado, obligándolos a extender sus jornadas laborales y aumentar excesivamente el volumen y carga de trabajo de cada uno(a) de éstos(as), circunstancia que importa una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, conforme a lo anterior, la atención de esta parte de la petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto funcionarios de esta Subsecretaría de Educación utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los organismos públicos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer

indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7º, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4º);

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5º).

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar el acceso a los proyectos presentados, de conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

RESUELVO:

- 1. ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T0000600, de 15 de diciembre de 2016, presentada por don Carlos Miranda, relativa al detalle de las calificaciones obtenidas por los proyectos presentados al Fondo de Desarrollo Institucional en la línea de Emprendimiento Estudiantil para el año 2016.
- 2. DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T0000600, respecto del acceso a las propuestas en cuestión, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**


EDUCACION
JEFE DIVISION JURIDICA
ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DIVISION JURIDICA(S)
SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
Expediente N° 4.486-2017.